74



13

POR

EL DEAN Y CABILDO de la S. Iglesia de Cordoua.

CON

Pedro Fernãdez Castellanos, arrendador de los molinos de Martos, que estan en el rio de Guadalquiuir, junto a la dicha ciudad.



N este papel se fundarà, que el Prouisor de la dicha ciudad, no ha hecho, ni cometido fuerça en auer comẽçado a proceder executiuamente contra el dicho Pedro Fernãdez Castellanos, y mãdado dar mandamiẽto, para que dentro de tres dias el susodicho pagasse a la Iglesia el diezmo de los dichos molinos, con apercibimiento de execucion, sin embargo de la dicha recusacion y apelacion interpuesta por el dicho Pedro Fernãdez Castellanos.

Y para que conste, que el dicho Prouisor ha procedido legitimamente sin fuerça, ni violẽcia, suplico a V.m. considere lo siguiente.

Lo primero, que el dicho Dean y Cabildo tiene vnos executoriales de la Sacra Rota, ganados en contraditorio juyzio con su Magestad el Rey nuestro Señor, como Maestro y Administrador perpetuo de la Ordẽ de Calatraua, cuya es la propiedad de los dichos molinos. Y contra Francisco Aluarez Serrano, Luys de Guillamas, Miguel de Lerma, Tesoreros y arrendadores de la mesa Maestral de la dicha Orden de Calatraua. Y contra Fernan Gomez de Sandoual su Fiscal. Y contra los recetores y recogedores de las maquilas de los dichos molinos, que fueron en aquel tiempo, son en este, y seràn adelante, para que todos y cada vno dellos en su tiempo, den y paguen al dicho Cabildo el diezmo entero, de las maquilas de lo que se moliere en los dichos molinos, assi en dineros, como en trigo y ceuada.

Lo segundo, que auiendo considerado el Dean y Cabildo las fraudes, y encubiertas de trigo, y

ceuada,

ceuada, q̃ en los dichos molinos hazian los arrendadores, en graue daño y menoſcabo de las rentas decimales, y perjuyzio intolerable que les hazian. Pidio al Prouiſor de Cordoua, que nombraſſe vna perſona fidedigna, que aſsiſtieſſe por la Igleſia, y a ſu coſta, en los dichos molinos, para ver y certificar el trigo y ceuada, que ſin quenta y razon ſe molieſſe en los dichos molinos, ſin regiſtrarſe, ni peſarſe: y auiendoſe nombrado para ello a Alonſo Garcia de Aſtorga por el dicho Prouiſor, lo contradixo el dicho Pedro Fernandez Caſtellanos, viendo que por eſte camino ſe le quitaua la ocaſion de ocultar y encubrir el trigo y ceuada, de que pretendia defraudar el diezmo: y auiendo el Licenciado Rodrigo de Cabrera, Corregidor de Cordoua, proueydo auto, en q̃ mandò que no lo huuieſſe, apelò el Cabildo para eſta Real Audiencia, y ſe reuocò el auto del dicho Corregidor, y por autos de viſta y reuiſta quedò cõfirmado y aprouado el nombramiento de veedor y aſsiſtente en los dichos molinos, del dicho Alõſo Garcia de Aſtorga, de que ſe deſpachò executoria al dicho Dean y Cabildo.

Lo tercero, que el dicho Dean y Cabildo, antes de pedir execucion en virtud de los executoriales de Roma, preſentò peticion ante el dicho Prouiſor, diziendo, que a ſu derecho conuenia, q̃ Chriſtoual de Vceda, fiel del peſo de los molinos de Martos, nombrado por la ciudad de Cordoua, y Alonſo Garcia de Aſtorga, fiel anſi miſmo nombrado por la juſticia, le dieſſen teſtimonio en publica forma, y manera que haga fe, de los coſtales que ſe auian peſado en el peſo, y molido en los dichos molinos, y de las arrobas y libras que ſe auian peſado, y de los coſtales que ſe auian molido ſin peſar, deſde veynte y ſiete Abril, haſta diez y ocho de Iulio del año de ſeiſciẽtos y veinte

y ſeys;

y ſeys; y que ſe le dieſſe, citado al dicho Pedro Fernãdez Caſtellanos: lo qual proueyò aſsi el dicho Prouiſor.

Lo quarto, que en virtud del dicho mandamiẽto, el dicho Chriſtoual de Vceda dio teſtimonio, que deſde los dichos veynte y ſiete de Abril, haſta diez y ocho de Iulio del dicho año, ſe auiã molido por vna parte *tres mil y nouecientos y quarenta y ſiete coſtales* de trigo, que peſaron *ſeſenta y vn mil y ochenta y quatro* arrobas y *quatro libras*, de que lleuò de maquilas el dicho Pedro Fernandez, de cada arroba dos libras, conforme a la Ordenança de la Ciudad: y el dicho Alonſo Garcia de Aſtorga dio otro teſtimonio, confirmando y verificando mas el del dicho Chriſtoual de Vceda, y añadio, que ſin peſo, por otra parte ſe auian molido en los dichos molinos *quinientas y nouenta y cinco fanegas y media* de trigo, y *veynte y nueue fanegas y media* de ceuada.

Lo quinto ſe preſupone, que hecha la dicha liquidacion por los dichos teſtimonios, el Dean y Cabildo pidieron mandamiento de execucion, por las cãtidades del trigo y ceuada que el dicho arrendador les deuia por el dicho diezmo: y el Prouiſor mandò dar mandamiento, para que el dicho Pedro Fernandez, dentro de tres dias pagaſſe el dicho diezmo a la Igleſia, con apercibimiento, que paſſados, ſe daria mandamiento de execucion.

Lo ſexto, que auiendoſele notificado el dicho mandamiento, y no pagado dentro del termino, por parte del Dean y Cabildo ſe preſentò peticiõ diziendo, que ſe le auia notificado el auto, y que no auia pagado, que ſe les dieſſe el mandamiento de execucion. Y eſtando el pleyto eneſte eſtado, el dicho Pedro Fernandez Caſtellanos preſentò peticion diziendo, q̃ ſe le auia notificado el mandamiento

damiento

damiento,para que pagasse al Dean y Cabildo la dicha cantidad de diezmos; que el Obispo era interessado; que el Tribunal era el del Obispo; y q̃ el dicho Prouisor estaua en su casa, y lleuaua sus gages; que por las dichas causas le tenia por odioso y sospechoso,y recusaua, y le pedia mandasse, que la parte del Cabildo nombrasse arbitro, que se juntasse con el que el susodicho nombraua,para que conociesse de las causas de la recusacion, y constando ser ciertas, se inhibiesse del conocimiento de la causa,y de lo contrario apelaua, y protestaua el auxilio Real de la fuerça, y pedia testimonio. Desta peticion se dio traslado al Cabildo,y boluio a pedir se le diesse el mandamiento de execucion: y el Prouisor, en seys de Otubre de seyscientos y veynte y seys,proueyò auto, en q̃ mandò dar el dicho mandamiento: y para q̃ constasse como el Obispo no era interessado en los dichos diezmos,presentò vn testimonio de Garcia Ossorio,Cõtador del Dean y Cabildo, en que como Notario publico y Apostolico dà fe,como el Cabildo tiene por bienes de su mesa Capitular el diezmo de las maquilas de los molinos de Martos,por executoria de la Sacra Rota,y que en ellos no tiene parte alguna el Obispo de Cordoua, ni otra persona alguna. Y por parte del dicho Pedro Fernandez se apelò del auto, en que el dicho Prouisor mandò se diesse mandamiento de execucion: y el dicho Prouisor dixo que le oya la dicha apelacion,sin perjuyzio de la via executiua.

Lo setimo, que estando el pleyto en este estado,por parte del Cabildo se dio peticion,pidiendo,que mandasse,que todos los pleytos executiuos, hechos en virtud de los dichos executoriales,se juntassen con el presente, sin perjuyzio de la via executiua; y el Prouisor mandò dar traslado. Y por parte del dicho arrendador se contra-

dixo. Y por parte de la Iglesia se dio mandamiẽto de almoneda; y el Prouisor mandò despachar mandamiento de execucion, con inuocaciõ del auxilio del braço seglar, y el Alcalde mayor lo mandò cumplir, y despachò vn Alguacil, el qual fue a las casas del dicho Pedro Fernandez, y no auiendole hallado alli, hizo execucion en ciertos bienes. Contra lo qual salio dando peticion el dicho Pedro Fernandez, diziendo, que se auia cado contra el mandamiento de execucion, no auiẽdo contra el via executiua, y recaudos que la justifiquen, ni cantidad liquida; que insistiendo todauia en su recusacion y apelaciones, boluia de nueuo a apelar y protestar el auxilio Real de la fuerça, y le pidio le otorgasse la apelacion, y se le diesse testimonio. Y por parte de la Iglesia se bol uio a pedir se juntasse y acumulasse los dichos pleytos executiuos. Y por parte del dicho Pedro Fernandez se boluio a dar peticion, alegãdo mas de su justicia, refiriendo las causas de la recusacion, y respondiẽdo al testimonio presentado por la Iglesia, diziendo, que era interessado el Obispo en los diezmos que pedia, porque se le recompensauan en otras cosas; y concluyò, que mandas se nombrar arbitros, y de lo cõtrario apelò y protestò el dicho auxilio de la fuerça; y sobre esto se fueron dando peticiones por vna y otra parte. Y en este estado, sin auer llegado al de citacion de remate, se querellò en la Audiencia el dicho Pedro Fernandez Castellanos del Prouisor de Cordoua, diziendo, que le hazia fuerça en proceder en esta causa executiuamente, sin auer presentado recaudos que truxessen aparejada execucion, para hazer pagado al Deã y Cabildo, de los diez mos de los dichos molinos: y porque auiendole recusado y pedido mandasse, que el Cabildo nõbrasse arbitro que se acompañasse con el que el

auia

auia nombrado, para que juzgassen si eran justas las causas de la recusacion, y apelado de lo contrario, no lo auia querido hazer, antes yua procediendo ad vlteriora, en que auia cometido fuerça. Pidio, se mande al Prouisor, que guarde el orden del derecho, y no proceda sin nombrar primero los arbitros, y mucho menos executiuamẽte, y otorgue las apelaciones, y se reuoque todo lo que huuiere proueydo despues, o en el termino dellas, y que alce las censuras, y absuelua.

Deste hecho assi presupuesto, la dificultad deste pleyto se reduze a dos dudas.

La primera, si el Dean, y Cabildo han presentado en este pleyto recaudos bastantes para que el Prouisor pueda auer procedido executiuamẽte, sin embargo de la apelacion interpuesta del dicho Pedro Fernandez.

La segunda, si por auerle recusado, por las causas que quedan referidas, y pedidole que mandasse nombrar arbitros, y no auer el Prouisor proueydo auto sobre ello, y despachado el mandamiento de execucion, sin embargo dela apelaciõ y recusacion, ha cometido la dicha fuerça: sobre lo qual se formaran dos articulos.

Primus articulus.

LA via exeutiua que la Iglesia tiene es indubitable, porque la funda en los executoriales de Roma que dexamos referidos en el primero presupuesto, en q̃ està vencido su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden de Calatraua, cuya es la propiedad de los dichos molinos, y los tesoreros, y arrendadores de la mesa Maestral de la dicha Orden de Calatraua, y Fernan Gomez de Sandoual, su Fiscal, y los Recetores,

res, y cogedores de las maquilas de los dichos molinos, que fueron en aquel tiempo, y los que adelante fuessen de los dichos molinos de Martos, que todos fueron cõdenados a pagar el diezmo de todo lo que se moliesse en ellos, assi en trigo, y ceuada, como en dineros: siẽdo pues como son executoriales ganados en cõtraditorio juyzio, claro està que si contuuieran cantidad liquida, truxeran aparejada execucion, pero por ser iliquidos, liquidandose incõtinenti, ha de ser lo mismo, iuxta Bart. sententiam in l. 1. ff. iudicatum solui, & in l. proinde notandum, ff. ad l. Aquil. Bald. in l. 2. C. de execution. rei iudicat. cum innumeris congestis à Parlador. lib. 2. rer. quotid. c. fi. 1. par. §. 12. limitat. 4. per totã, y en meros terminos de executorias Speculat. in tit. de executione sentent. in princip. tradit Marant. in specul. 6. part. tit. de execution. n. 3. Matthias Colerio in tract. de procesib. executiuis, 1. part. c. 2. n. 1. & 2. & Azeued. in rubric. tit. 21. lib. 4. recopil. ex doctrina glossæ in rubric. C. de executione rei iudicat. tradit copiose Rodriguez de execution. sentent. c. 1. n. 1.

Sed contra supradicta, opone la parte contraria dos cosas.

Lo primero, que no estan liquidados los dichos executoriales.

Lo segundo, no los presentò el Cabildo quando pidio la execucion, ac proinde, que no pudo el Prouisor librar los precetos de soluendo, ni los mandamientos de execucion, y que dellos apelò el dicho Pedro Fernandez, y sin embargo procedio el Prouisor, en que cometio fuerça: a que se yra respondiendo por orden.

A lo primero que se opone, que la liquidacion no està legitimamente hecha, ni es bastante: se responde auerse hecho legitimamente, y ser bas-

tantis-

tãtissima, porque supuesto que es derecho, quod liquidatio potest fieri per omes genus probationis, nempe per testes, per confessionem partis, vel instrumenta, aut aliter, ita Bald. in l. fin. C. de falsa causa adiecta legato, & in l. petens, C. de pactis, & in l. 2. C. de rei vxoriç actione, c. auditis, colu. 2. de præscript. Rebuf. ad constitutiones Gallicas, in tit. de literar. obligation. arti. 5. gl. 9. n. 9. in fin. Podius ritu 119. & alij plures, quos refert, & sequitur Marius Giurba decis. 114. n. 15. aqui està hecha la liquidacion, con citacion del dicho Pedro Fernandez Castellanos, por la declaracion, fee, y certificacion de Christoual de Vzeda, fiel publico, diputado por el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la ciudad de Cordoua; el qual dà fee auerse molido desde 27. de Abril, hasta 18. de Iulio del año de 1626. por vna parte *tres mil nouecientos y quarenta y siete costales de trigo*, y que pesaron *sesenta y vn mil y ochenta y quatro arrobas, y quatro libras*, de que lleuò de maquilas el dicho arrendador, de cada arroba dos libras, conforme a la ordenãça de la ciudad, cuius sola declaratio es instrumento suficiente y legitimo para hazerse la dicha liquidacion, ea enim est authoritas cuiuscũque officialis de publico ad scribendum deputati, quamuis ipse non sit persona publica, vt faciat plenissimam fidem, ex communi scribentium resolutione, vt post Bart. in l. quædam, §. numularios, in fi. vbi etiam Ias. ff. de ædẽdo, docet Alex. Socin. & alij plures, quos refert, & sequitur Cranet. de antiquit. limitat. 4. n. 62. Prosper. Paceth. cons. 84. Francis. Beccius elegantissimè omniũ cons. 5. num. 1. Hieronym. Magon. decis. Lucens. 59. n. 2. Mascard. conclus. 672. n. 9. & 673. n. 20. Francisc. Monal. cons. 24. n. 7. & cons. 88. n. 4. in

princip.& conſ.5.n.52.& conſ.78.n.7. & conſ. 154.n.12. in 2.Bernard. Bombinus conſ.60.per totum,Bulſat. conſ. 105.n.26.Riminald. iunior conſ.39.n.1.& alij plures,quos refert & ſequitur Ioſeph.Ludouic.cõcluſ.29.pag.72.col. 3.verb. amplia ſexto, Stephan.Gratian.deciſ.137.nu.2. in fin.& idem Proſper.Paceth.conſ.52.n.12.vbi docet per argumentum à ſimili,quod libris fatoris,procuratoris, vel alterius cuiuslibet perſonæ à publico deputatæ eſſe plenariam fidem ahibẽdam: y aunque para prouar con euidencia eſtar con la miſma liquidadas las cantidades de trigo, y ceuada que quedan referidas, con eſte ſolo teſtimonio y certificacion del dicho Chriſtoual de Vzeda: veruntamen,para mayor conuencimiẽto, añadimos el ſegundo del dicho Alonſo Garcia Aſtorga nombrado por el Prouiſor,para ſobreſtante, y veedor de las encubiertas fraudes,y dolos de los arrẽdadores, y molineros; cuya aſsiſtencia, y autoridad no es menos publica,ni merece menos fee y credito, que el diputado por la ciudad; porque aunque es verdad que el nombramiento que en el hizo el Prouiſor no le dà autoridad publica, pero ha ſe la dado mayor que al nombrado por la ciudad la autoridad de la coſa juzgada deſta Real Audiencia,porque auiẽdole pueſto el Prouiſor por euitar las dichas fraudes y encubiertas de trigo y ceuada, para eſcuſar el perjuyzio de tantos dueños, e intereſſados como ay a los dichos molinos,porque no huuieſſe fiel, ni veedor que los deſcubrieſſe, el dicho arrendador lo contradixo; de ſuerte q̃ ſe truxo el pleyto a la Audiencia en grado de apelacion, y por ſentencias de viſta,y reuiſta ſe mandò,q̃ aſsiſtieſſe el dicho veedor para lo que la Igleſia pretendia,videlicet,para dar fee y verdadero teſtimonio del trigo,y ceuada que en los dichos molinos

ſe

se moliesse, y tambien para lo que oculta, y encubiertamente, sin registro, ni peso se moliesse; y auiẽdolo aprouado para este fin, y efecto la Chãcilleria: desta aprouacion, y confirmacion tomò fuerça el nombramiento del dicho Alonso de Astorga, y fee, y credito de verdad su testimonio, y certificacion; en la qual dize el mismo, que es cierta y verdadera la fee del dicho Christoual de Vzeda, porque la confirmò a la letra, y dio fee de lo mismo: y asi corre en su fauor, quod sententia facit de albo nigrum, & de nigro album, de ente non ens, & de non ente ens, de vero falsum, & de falso verum, iuxta Ias. sententiam in l. Iulianus, la segunda, ff. de condi. indebit. quam exornat copiose Marant. in speculo, 6. part. de decisorijs iudicij, articul. 1. & membro 1. n. 129. por manera que en quanto a la liquidacion delas cantidades de trigo, y ceuada, que quedan referidas, parece alienum à sana mente, & à iure abhorrens pretẽder la parte contraria que no estan liquidadas aquellas partidas para darse mandamiento por ellas en virtud de los dichos executoriales.

Iam vero, porque en este testimonio del dicho Alonso Garcia de Astorga dà fee auerse molido en los dichos molinos desde 27. de e Abril, hasta 28. de Iulio, sin pesar, 595. fanegas y media de trigo, y 29. fanegas de ceuada: y el dicho Cabildo pretẽde, que se le ha de dar entera fee, y credito, y la parte contraria pretende lo contrario, por dezir, que no es persona publica, quare hoc opus hic labor est. Se responde con la autoridad de la cosa juzgada, que el dicho Alonso Garcia de Astorga tiene executoria desta Real Audiencia, en que està confirmado, y aprouado su nombramiẽto para efeto de dar la dicha fee, alias enim, el pleito executoriado seria ilusorio, y frustratorio;

y la

executoria, que desto sacò la Iglesia seruire de nihilo, y la parte contraria, y de la ciudad harian burla, y escarnio della, lo qual yo tendria por delito y desacato digno de punicion, y castigo, qua re fatendum est eius testimonium fidem facere: quinimo, me atreuo a dezir, que tiene mas autoridad que el de Christoual de Vzeda, diputado de la ciudad, por estar el de la Iglesia diputado por la dicha executoria: & ita, se le deue dar tanto credito, como al que puso la ciudad, pues no desmerece por estar puesto y aprouado por executoria litigada contra la ciudad, y su Iusticia, y contra el dicho arrẽdador, que con tantas veras en el dicho pleyto procurarõ impedirlo, porque no huuiesse persona fidedigna que descubriesse la verdad.

Y aunque con lo dicho hasta aqui queda prouado que la dicha liquidacion fue bastante para despachar mandamiento de execucion con ella en virtud de los dichos executoriales, pero a mayor abundamiento añado, q̃ sin auerla hecho se podian despachar los dichos mãdamientos, y hazerse la liquidacion despues de la citacion de remate dentro de los diez dias de la ley, como lo aconsejò doctissimamente Iacob. Menoch. cons. 270. n. 24. cum seqq. lib. 3. tratando de vn instrumento guarentigio, no liquido, en cuya virtud se auia pedido execucion, sin pedirse cantidad cierta, y dize las palabras siguientes: *Quæ sane petitio á iure probatur, vt docuit Felin. in c. 2. nu. 2. de officio delegat. cum scripsit sufficere petere instrumentum debere exequi, & nõ esse necessarium libellum, sed sumariæ procedendum esse, copiose dixerit Roderic. Suar. in repet. l. post rem iudicatam, n. 11. de re iudic. Idem respondit Socin. iun. cons. 75. n. 1. lib. 2.*

& ideo

& ideo (ait ille) sufficere citare aduersarium ad dicendum causam, quare instrumentum exequi non debeat: nam ex instrumento guarentigio nulla competit actio, nisi executiua, vt respondit Socin. sen. in cons. 51. n. 1. lib. 1. & propterea solummodo peti solet ipsius instrumenti executio, qua sane executione decreta, liquidatio ipsius decreti, & bonorum obligatorum fit, vt declarat Ripa in dict. respons. 1. tit. de execution. rei iudic. & idem de executione instrumenti censuit Ruin. in cons. 152. n. 8. lib. 4. qui dixit, liquidationem fieri posse statim post factam executionem, & hac liquidatione facta pars bonorum eligi potest, à creditoribus pro sui crediti solutione, vt scribunt Bart. in l. moschis, ff. de iure fisci, vbi Alexand. in aditioni, & Negusant. in tract. pignor. part. 8. memb. 3. n. 4. La qual resolucion es in indiuiduo confirmatoria de la opinion de Paul. de Castr. in l. 1. n. 7. ff. de ędend. el qual con otros muchos que le siguieron, a quien refiere el señor Presidente Couarr. lib. 2. variar. c. 11. n. 1. vers. Cæterum, tuuieron por comun, y verdadera opinion, que antes de hazerse la liquidacion se podia despachar el mandamiento de execucion, y liquidarse despues dentro de los diez dias, sin embargo de la opinion de Bart. in l. proinde, ff. ad l. Aquil. in §. notandum, quem, & alios refert, & sequitur idem Couarr. vbi supra d. n. 1. vers. In summa, &c. los quales tuuieron la opinion contraria; videlicet; no poderse dar mandamiento de execucion por instrumento no liquido, sin hazerse primero la liquidacion, & ea facta, despachar mandamiento de execucion: esto pues se hizo en el caso deste pleyto, siguiendo la

opinion de Bart. y de los demas que refiere Coua rrubias, porque pidio el Dean, y Cabildo que se liquidase primero por la certificacion de los dichos dos fieles, y auiendolas dado, y constado de la verdad por ellas, mandò dar el dicho mandamiento, y lo pudo despachar sin embargo de apelacion.

Y quando la dicha liquidacion tuuiera algun defeto, supuesto que el pleyto està en estado, que aun no ha llegado a la citacion de remate, ni començado a correr los diez dias de la ley, consequens est, que se podrà suplir dentro de los diez dias dela ley, antes de la sentencia de remate, qualquier defeto que se oponga a la dicha liquidacion, que como queda fundado, es suficiẽte, conforme a la opinion de Paulo de Castro, y de los demas que refiere Couarrub. vbi proximè, q̃ queda referida, y a la de Menoch. in loco supra allegato.

Præterea etiam supra dicta confirmantur con todos los pleytos Eclesiasticos que se truxeron acumulados con este; en los quales auiendo assi mismo la Iglesia pedido execucion contra los arrendadores de los dichos molinos, y hechose las liquidaciones en la dicha forma, y despachadose en virtud dellas mandamientos de execucion por los Prouisores de Cordoua; y traydose a la Chancilleria por los dichos arrendadores por via de fuerça, se ha declarado siempre no hazerla el Prouisor de Cordoua; el qual estilo, vso, y costumbre, assi de los Prouisores de Cordoua, en despachar los dichos mandamientos de execucion, como de los señores Consejeros desta Real Audiẽcia, en d̃clarar no auer cometido fuerça, y remitirselos, hazen regla general, y ley; la qual justissimamente sele deue guardar, iuxta ea quæ tradunt Matth. de Afflict. decis. 253. nu. 4.

vbi

vbi docet: *Quod stylus Cancellariæ Regiæ habet vim legis, & vsus causarum longebus pro iure potest allegari, quia tanta est styli principalis virtus, & efficacia, vt santiat legem perpetuo seruandam*: ita Menoch. etiã cons. 270. n. 19. vbi inquit: *Stylũ, & praxim Curiæ vim legis obtinere, & propterea obseruari debere*, vbi refert Decium in l. ędicta, n. 2. C. de ędend. & cons. 11. n. 16. Curc iun. cons. 162. n. 2. & alios idem tenentes, & probatur in l. filius, ff. ad l. Corneliam, de falsis, vbi Imperator causam dicit: *Quia sic inuenit Senatum censuisse*. Idem Imperator in l. 1. C. quæ sit longa consuetudo, vbi: *Decreuit debere seruari, quod in eodem genere controuersiarum fuit semper obseruatũ*: Quod etiam copiose exornauit Anton. Gamm. post Pinel. Tiraquel. & alios decis. 228. per totam, Thesau. in præfation. ad decisiones, & decis. 1. celebris locus, Peregrin. cons. 91. numer. 29. volum. 1. vbi ita inquit: *Item quia sententiæ super modum Tribunalium sæpe repetitæ vim legis apud inferiores habere noscuntur, l. fin. C. de legibus, Bald. & Paul in l. leges, C. eodem, Afflict. decis. 383. num. 8. Menoch. cons. 400. sub nu. 65. vbi in sententia Senatus Mediolani, item quia incongruum videtur iudices inferiores de opinione concertare cum Supremis Consilijs, cap. bene quidem. 96. distint. cap. cum inferior, extra de maioritat. & obedient d. cap. Ecclesia Sãctæ Mariæ, extra de constitutionib. integrum, quippe solet esse iudicum, quod plurimo*

rum

rum authoritate confirmatur qualia ſunt iudicia in Senatibus, Conſilijs, Collegijs, Rotis, & Parlamentis: hactenus Peregrin.

A lo ſegundo, en que pretende el dicho Pedro Fernandez no auerſe preſentado los executoriales para pedirſe el mandamiento de execucion. ſe reſponde, que deſde la primera peticion que dio el Cabildo deſpues de hecha la dicha liquidacion, hizo preſentacion de los executoriales, vt patet, ibi: *Iuan de Arana, por el Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Cordoua, digo, que a mis partes pertenece el diezmo de los dichos molinos de Martos, como parece de los executoriales, y otros recaudos que eſtan ante el preſente Notario, de que hago preſentacion*: y luego va refiriendo las cantidades de trigo, y ceuada que ſe deuen del diezmo de los dichos molinos de Martos, por el dicho arrendador, deſde 27. de Abril, haſta 18. de Iulio: y luego concluye pidiendo que ſe le dè el mandamiento de execucion, por manera que no ſe puede dudar auerſe preſentado los dichos executoriales.

A que no ſe puede obſtar auer el Procurador de la Igleſia, por otras peticiones, deſpues de mãdado librar el mandamiento de execucion, alegado, y dicho en otras peticiones, que buelue a hazer repreſentacion de los dichos executoriales, y pedido, que los demas pleytos executiuos, que ſon de la miſma data, y ſobre lo miſmo, y eſtan executoriados en fauor de la Igleſia, por autos de fuerça negatiuos contra los arrendadores, por auer hecho bien el dicho Procurador, ſupueſto que por las dichas nueuas repreſentaciones no ſe perdio el derecho de la primera, ex vulgato iuris axiomate, quod abundans cautela nõ nocet, y todo ha ſido meneſter para yr conuenciendo en ſu pertinacia al dicho arrendador, y en la poca razon cõ que ha querido impedir la execucion

cucion de los dichos executoriales, y dilatar la execucion dellos.

Lo ſegundo ſe reſponde, que aunque el Cabildo no preſētara losdichos executoriales,no auia defeto para la execucion dellos, ſupueſto q̄ preſenta la primera peticion ante el Notario, donde eſtuā las demas execuciones,porque no es juſto que para cada execucion ſe ayan de ſacar traſlados de los dichos executoriales,y preſentarlos con cada pedimiēto,ſino guardar la forma que ſuelen guardar los acreedores para cobrar los corridos de los cenſos,que con la eſcritura original que preſentan vna vez, y la ponen en poder del eſcriuano,executan los años ſiguientes,ſin q̄ ſea meneſter ſacar della tantos traslados como pedimientos de execuciones.

Lo tercero ſe reſponde,que no es nueuo en derecho,vt poſt inchoatum iudicium,abſq; inſtrumento, ſi ex poſt facto, pendente iudicio ius,& inſtrumentum ſuperueniat, ſubſtineri iudicium pro quo confert text.in l.locum,§.condemnato, ff.de tabul.exhibendis;Bart.& reliqui,in l. ſi Titius,num.2.ff.de verbor.obligat.Bald.conſ.150. vol.2.Capel.Toloſ.q.30.Cæſar Bartius deciſ.70. nu. 41.Carpan. ad ſtatuta Mediolan.21.n.196. tom.1.Puteus deciſ.83.n.2.lib. 1. Raudenſ. variar.reſolution.c.30.n.20.De lo dicho reſulta, q̄ la apelacion interpueſta por el dicho Pedro Fernandez arrendador,no pudo obrar los dos efectos,deuolutiuo,y ſuſpenſiuo,ſed duntaxat, el deuolutiuo: & ita, pudo muy bien el Prouiſor, ſin embargo de la dicha apelacion yr procediendo en la dicha cauſa, quia in cauſis executiuis non admittitur appellatio de iure Ciuili,neque Canonico:ad tradita per D.Marant.de iuriſdiction.4. part.centur.2.caſu 159.n.17.vſque ad num.20. poſt Puteum deciſ.316.2.part.& deciſ.278.n.4.

Gutierr.lib.1. canonicar.c.34.n.87. mayormẽ-
te en execucion de executoria de tres sentẽcias conformes,como son las de la Iglesia: tunc enim appellatio nullo modo potest impedire executionem,vt per eundem Iacob.Pute.decis.384. in 2. part.facit etiam, quia appellatio non admittitur à liquidatione facta sententiæ executiuæ, sicut non admittitur ab ipsa sententia.

Nec dicatur,como se apuntò en Estrados,que como se pueden executar los dichos executoriales por el dicho Prouisor contra el dicho Pedro Fernandez Castellanos,siendo lego.

Porque se responde modis sequentibus.

Lo primero,porque en este caso tiene la Iglesia cosa juzgada, por auer litigado en el pleyto de donde emanaron los dichosexecutoriales cõtra su Magestad, y cõtra los Administradores de la mesa Maestral,y contra los arrendadores que perpetuamente fuessen de los dichos molinos, vt sæpe diximus,& ita obstat exceptio rei iudicatæ,ex l.cum quæritur,cum duabus seqq. ff.de exception. rei iudic. & ex l. si quis cum totum, ff. eod.tit.cum innumeris frustra referendis.

Lo segundo,porque siendo executoriales de la Rota,es preciso que la execucion pertenezca al Ordinario Eclesiastico de la dicha ciudad de dõde se apelò para la Rota, porque es de derecho comun, y destos Reynos, quod executio sententiæ fiat per primum iudicem,à quo,non per aliũ, l.à Diuo Pio,§.sententiam Romæ, cum innumeris cõgestis à Flami.Chartar.decis.10.per tot.& iure nostro Regio probatur in l.9. tit.16. lib. 3. ordinament.ibi: *Si el Iuez de la alçada fallare que el Iuez inferior juzgò bien, confirme el juyzio, y remita a las partes al Alcalde q̃ bien juzgò*; & in l.7.tit.17. lib.4.recopil.ibi: *Confirme el juyzio, y embie amas las partes al Alcalde que lo juzgò*; & in l.6.tit.17.

lib.4.

lib. 4. recopil. ibi: *Ordenamos que despues que el juyzio se diere por el Alcalde, y fuere confirmado, y passado en cosa juzgada, que el Alcalde que diere el juyzio lo haga cumplir, y executar*, & in l. fin. tit. fin. lib. 5. ordinamenti, veteris, ibi: *Si la sentencia que el Alcalde diere, fuere confirmada por el juez superior, faga la execucion della el Alcalde que la pronunciò*; por manera que conforme a derecho, el conocimiento desta causa pertenece al Prouisor de Cordoua.

Lo tercero, porque desde que se ganaron los dichos executoriales, la execucion dellos la hã hecho los Prouisores de Cordoua contra todos los arrendadores que han sido de los dichos molinos: y auiendose apelado por los arrendadores, y traydose por via de fuerça a la Chancilleria, de conocer, y proceder, siempre se ha declarado no hazer fuerça los dichos Prouisores, como consta de los dichos pleytos, juntamente traydos, quarum rerum iudicatarum authoritas statuit legẽ perpetuo custodiendam, vt supra dixi.

Lo quarto se responde, que por los mismos executoriales consta, que la execucion dellos està cometida a los Ordinarios Eclesiasticos de la ciudad de Cordoua: y assi se podrà tambien dezir con verdad, que los Prouisores de Cordoua, y el que de presente es, han conocido, y conocen como Iuezes delegados de la Rota, como en el articulo siguiente se fundarà.

Lo quinto se responde, que quando cessara todo lo arriba dicho, por solo ser causa decimal pertenecia al Ordinario Eclesiastico de la dicha ciudad el conocimiento della, porq̃ la causa de los diezmos es espiritual, & ideo, el conocimiento della pertenece al Iuez Eclesiastico, vt probatur in cap. 2. de iurament. calumniæ, ibi: *S. Romana Ecclesia in his casibus, in quibus de*

Ecclè-

Ecclesijs, decimis, & rebus spiritualibus tantum agitur, & ibi glos. in verbo, rebus, ait: *Dictas causas esse spirituales*; idem tradit Abb. nu. 2. & alij DD. in c. fin. de rerum permutatione, ibi: *Cum pronuntiatio de spiritualibus ad temporalia improbetur*, cap. tua nobis, de decimis, ibi: *Verum si ad Deum à quo cuncta bona procedunt, assertores huiusmodi debitum respectum haberent ius Ecclesiasticum diminuere non contenderent, nec decimas (quæ tributa sunt egentium animarum) præsumere detinere, cum enim Deus, cuius est terra, & plenitudo eius orbis terrarũ, & vniuersi, qui habitant in eo deterioris conditionis esse non debeat, quam Dominus tẽporalis, cuius statum de terris, quas exhibet alijs colẽdas, quidem deductis sumptibus, aut semine separato necessario cum integritate persoluitur, nimis profecto videtur iniquum, si decimæ, quas Deus in signum vniuersalis Domini, sibi reddi percipet, suas esse decimas, & præmitias asseuerans occasione præmissa, vel ex cogitata magis fraude diminui valeant: cum Deo debita sit solutio decimarum in tantum, vt adeas Clericus exhibendas, quibus eas ipse pro suo cultu concessit laici si moniti reddire nolluerint, Ecclesiastica sint distinctione cogendi, & ita hæc decimarum causa ad Iudicem pertinet Ecclesiasticum*; d. c. fin. de rerum permutatione, Clement. dispendiosam, §. statuimus, de iudic. ibi: *Statuimus vt in causis super electionibus, postulationibus, vel prouisionibus, aut super*

Dignita-

Dignitatibus personalibus, officijs, Canonicatibus, Prebendis, seu quibusuis Beneficijs Ecclesiasticis, aut super decimis, ad quarũ etiã præstationem possunt, qui tenentur ad eas præmoniti, censura Ecclesiastica coherceri: & cap. tua nobis, in fin. de decimis, cap. postulasti, de homicidio, & idem dicendum est, quoties quis prætendit sibi ius decimandi competere, hæc enim quæstio, tamquam iuris ad Ecclesiasticum pertinebit, cap. causam de pręscriptionibus, cap. ex tenore, iuncta glos. verbo, Ecclesiasticum, de for. compet. Rebuf. in tractat. de decimis, q. 10. num. 2. inquit stare integram decretalem, quæ incipit: *Sententias vero*, in tit de dęcimis sic dicentem: *Sententias vero super decimis á Consulibus datas, præsertim cum Sanctorũ Patruum institutionibus obuient, irritas esse decernas*; idẽ probatur ex decis. Concilij Tridentini, Ses. 25. c. 12. de reformation, ibi: *Non sunt ferendi, qui varijs artibus decimas Ecclesijs obuiantes subtrahere moliuntur, aut qui ab alijs soluendas, temere occupant, & in rem suam vertunt, cum decimarum solutio debita sit Deo, qui eas dare nolluerint, aut dantes impediunt res alienas inuadunt*; & paulò inferius, inquit: *Qui vero eas, aut subtrahunt, aut impediunt excommunicẽtur*: las quales palabras bien claro muestran ser la jurisdicion de la justicia Eclesiastica, & in c. prohibemus. 19. de decimis, ex decis. Lateranensis Concilij imponitur pœna priuationis Ecclesiasticæ sepolturæ imponenda à Iudice Ecclesiastico contra laicum non soluente decimas, ibi: *Prohibemus, ne laici decimas cum animarum suarum periculo detinentes in alios laicos possint aliquo modo trãsferre:*

ferre: si quis vero receperit, & Ecclesiæ non reddiderit, Christiana sepultura priuetur; finalmente podemos dezir, que esta resolucion es tan cierta, quod de ea sunt pleni sapientum libri, & Summorum Pontificum responsa, nec mirum cum decimę sint de Iure Diuino debitæ, vt probant innumera iura Sacræ Scripturæ, quæ post Diuum Thomam, Hugonem de Sanctouictore Archidiaconum, Ancharranum, Innocentium, Francum, Menchacã, Veracrucem, Gigantem, Nauarr. Couarr. docet Anastasius Germonius lib. 3. de Sacrorum Templorum immunitatibus, cap. 19. num. 11. & refert innumera Sacræ Scripturæ testimonia, & cons. Rotomagen, & Mugutense, & tandem Tridentinum loco vbi supra.

Secundus Articulus.

LA segunda fuerça que pretende el dicho Pedro Fernãdez le haze el dicho Prouisor, es, porque auiendole recusado, por ser interessado el Obispo, y ser de ambos vn mismo Tribunal, viuir en su casa, tener su mesa, y lleuar sus gages, y y pedidole que mandasse notificar al Cabildo cõ el nombrado por el, para que juntos conociessen de las causas de la recusacion, y que entretanto no procediesse, y apelado de lo contrario, y protestado el auxilio Real de la fuerça, no lo quiso hazer el dicho Prouisor, y sin nombrar arbitros procedio ad vlteriora, en lo qual dize ha cometido fuerça, iuxta Lancel. doctrinam, de attentatis, 2. part. cap. 6. de attentatis post recusationẽ iudicis, per totum, quia pendente recusatione sicut appellatione pendente, & quod ita omnia acta sunt nulla, & veniunt reuocanda attentatorum remedio, vt in rubrica nihil nouari appella-

tione

tione pendente,c.cum teneamur, de appellatio. extra c.non solum,eod.tit.lib.6.Lãcel. dict. tit. vbi supra, & alijs mille locis cum innumeris perpensis à Zauallos lib.2.practic.q.680. lib. 2. & copiosius tom.5.q.14.per tot.

Cæterum his minimè refragantibus, tampoco en este caso el Prouisor ha cometido fuerça, antes ha procedido legitimè, rite,& recte,vt ex sequentibus euidenter ostendetur.

Lo primero,porque es de derecho,que los juezes Eclesiasticos no se han de embaraçar, ni cessar enlas execuciones socolor d'las recusacionesy apelaciones friuolas,calumniosas,fallas, e injustas: tunc enim eis non obstãtibus valide procedunt, vt docet Milius in verb.iurisdictio,fol.194.Frãcus post Innocent. & Panormitan.in c.cum speciali,de appellation.q.3.n.23.Lapus allegation. 1.n.2.Bursat.cons.21.n.25.lib.1.& nu.23. idem Lancel. vbi proximè n.24.Suarez de Paz in praxi,1.par. tom. 2.c.6.n.23.y en el caso en que estamos no se puede dudar ser falsa la causa de la recusaciõ,porq̃ el Obispo no es interessado en los diezmos de los molinos de Martos,como consta del testimonio presentado por parte del dicho Cabildo,dado por el dicho Garcia Ossorio,Notario publico y Apostolico;el qual dà fee,que en la Iglesia ay dos generos de diezmos, de los quales vnos son para los Obispos,y otros para la mesa Capitular, en que no tiene parte el Obispo;lo qual assi mismo se prueua por los mismos executoriales,que solo hablan con el Cabildo,y no con el Obispo : y assi no siendo interessado el dicho Obispo, pudiera muy bien ser juez desta causa, sin que se le pudiera oponer la decision del Emperador, ex l. vnica, C.ne quis in sua causa ius sibi dicat,& ex l. vnica,C.si quacumq; præditis Dignitate, &c. Y sin que le obstarã las decisiones de

los

los Iuriſconſultos, in l. qui iuriſdictioni, ff. de iuriſdiction. omn. iudic. & ex l. Iulianus. 2. ff. de iudicijs; ni las demas doctrinas que Pedro Surdo alega in ſuo celeberrimo conſ. 50. à n. 9. cũ ſeqq. y Proſpero Farin. in 2. part. fragmentor. in argumento de Epiſcopo ſuſpecto, per totum, & ab Stephan. Gratian. diſceptation. forenſ. tom. 5. c. 809. à n. 15. cum ſeqq. porque la reſolucion deſtos Doctores, y de los muchos que ellos refieren, proceden quando el Obiſpo es intereſſado: y aun en eſte caſo ay muchos Autores grauiſsimos que defienden, que aunque el Obiſpo ſea intereſſado, poteſt eſſe Iudex in cauſis ſuæ Eccleſiæ, & menſæ Capitularis, vt videre eſt apud eundem Petr. Surd, vbi ſupra n. 4. donde dize, q̃ puede ſer Iuez el Obiſpo, y que no puede ſer recuſado en las dichas cauſas y caſos, y dà vna razon vrgente, videlicet, que ſi no pudieſſe ſer juez, y pudieſſe ſer recuſado: *Tollerentur in totum ea, quæ dicũtur Doctores, quod poteſt Epiſcopus iudicare in cauſis ſuæ Eccleſiæ, nam ſemper recuſarẽtur, & ita illa deciſio ſeruiret deuento*; ita tenet Immol. in d. c. cum veniſſent, de offic. delegati, eandem reſolutionem: *Quod poſſit Epiſcopus eſſe Iudex competens in cauſis pertinentibus ad ſuam Eccleſiam, & quod nõ poſsit allegari ſuſpectus, neque recuſari*; tradit copioſe, & eleganter Marius Antonin. Maceratenſis variar. reſolut. lib. 1. deciſ. 48. n. 8. verſ. Fuit rẽſpõſum, vbi ita inquit: *Fuit reſponſum etiam ipſummet Epiſcopum eſſe iudicem competẽtem in cauſa ſuæ Eccleſiæ, neque poſſe allegari ſuſpectum, c. ſi quis, & ibi gloſ. 4. q. 7. c. qui prædia 12. q̃. 2. c. dilectio, de ſentent. excomm. in 6. Capic. deciſ. 12. n. 11. &*

deciſ.

decis.137. vbi latè Felin. in c. cum venißent, nu.7.de iudicijs, Redoan.de reb.Ecclesiæ non alienand. q.77.cap.3.incipit,& recta se habente,nu.26.& q.78.c.8.incipit: Item quæri, n.4. Puteus decis.210.n.3.part.2. Nauarr.de sentent.& excommun.lib.3 & cons.21.nu.17. in puncto, Marant. de ordin. iudic part.4. vers.Seculare, vel Ecclesiasticum, nu.26.per textum, in cap. dilectio, de senten. excomm. in 6. & hoc idem videtur sentire, Sbrozz in d.tract.lib.3.q.60. vide Cæsar de Grat.de except.decis.4.nu.1. cum seq.Rota Romana in nouissim. decis. 361. part. 1.num 1.Casador. de priuileg. decis 6.nu.1. Hactenus Maceratensis: y ay por esta opinion otros muchos Autores que refiere Flaminio, y Stephan.Gratian. vbi supra, y otros muchos q̃ refiere el Cardenal Tusco in verbo, Iudex,& in verbo, suspectus,& alijs locis silentio prætereundis. Igitur, si el Obispo siendo interessado, conforme a esta opinion tan comunmente defendida por tantos Doctores, pudiera ser Iuez desta causa, quanto con mayor razon lo pudo ser el Prouisor, en quien no auia interesse que le pudiesse hazer sospechoso: sed quorum sum hæc tam longo repetita principio, si estamos en caso que el Obispo no tiene interesse ninguno, y que conforme a todo derecho pudiera ser juez: ergo à fortiori lo pudo ser el Prouisor.

Lo segũdo, porque tambien es de derecho en estas materias, q̃ los Grandes, Obispos, y Arçobispos, Duques, Condes, y Marqueses, aunque ellos sean interessados, puedan adquirir por tiempo, y por costumbre, que los Iuezes que fueren nombrados por ellos, puedan conocer de sus causas: y ningun caso se puede ofrecer donde tan introduzido estè este derecho con actos positiuos, de q̃

consta por los pleytos acomulados; y que esto se pueda adquirir por tiempo, y por costumbre, lo prouò elegãtissimamẽte idem Stephan. Gratian. discept. forens. tom. 5. d. c. 809. nu. 25 donde despues de auer fundado la opinion contraria, la limita diziendo en la forma siguiẽte: *Quãuis de consuetudine possint Varones, & similes habentes ordinariam iurisdictionem delegare causam alicui non suspecto, cum suspectus in cognoscendo, non sit suspectus in delegando, quia suspitio personam sigillat, non autem tollit iurisdictionem, c. si quis contra, de foro competent. Menoch. cons. 1159. nu. 6. lib. 12. & de arbitrarijs, casu 459. n 19. Mastril. decis. 151. n. 81. part. 2. & decis. 234. n. 24. part. 3. Schrader. de feudis, part. 10. sess. 4. nu. 12 post Castrens. Decium, & alios in l. Prætor. 17. ff. de iurisdict. omn. iudic. Bald. in authent. Clericus, nu. 5. C. de Episcop. & Cleric. Aim. cons. 232. n. 9. ad medium, vers. Est verum secundum, colum. penultim. Banzius de nullitat. ex defect. iurisdictionis delegatæ, n. 33. fol. 228. Corneus cons. 262 colu. fin. lib. 3. Francus in c. cum speciali, de appellat.* Y poco mas abaxo, despues de auer puesto la dicha limitacion dize: que los mismos Varones cobran executiuamente los derechos que tienen de sus vassallos por su propia autoridad, ita inquiens: *Quare etiam Varones de cõsuetudine exigunt propria authoritate iura Dominicalia, & talis cõsuetudo est valida, cons. 294. nu. 2. Decius in l. qui iurisdictioni, nu. 20. fallent. 7. ff. de iurisdict. omni. iudic. Bobadill. lib. 2. polit. cap. 16. nu. 164. in*

fin.

fin. Mastril. de Magistratibus, lib. 4. cap. 15. n. 32. prout etiam idem seruatur per Episcopos in exactione censuum, & decimarum suæ Ecclesiæ, Bald. in l. vnica, vers. Iuxta prædicta quæro, C. ne quis in sua causa iudicet, Abb. in cap. cum venissent. 12. vbi Felin. n. 7. testatur de communi de iudicijs, Mastril. decis. 234. nu. 31 part. 3. que son palabras formales de Graciano.

Lo tercero, porque tambien se puede considerar el Prouisor en el conocimiento desta causa, como juez delegado, y entõces dize Farinacio, que no puede ser recusado, aunque aya sospecha contra el Obispo; y asi dize vbi supra, n. 757. Iudex suspectus allegatus si fuerit Vicarius Episcopi, & causam cognoscere, non tamquam Vicarius, sed tamquam delegatus ab eo, non potest suspectus recusari ex eo, quod Episcopus suspectus sit, secundum Cardinalem in Clement. 2. in 8. q. de rescriptis, quem refert, & sequitur Felin. in c. insinuãti, n. 1. in fi. de offic. delegat. Sbrozz in tract. de offic. Vicar. lib. 3. q. 14. n. 8. & seq. vbi ampliat hoc procedere etiam in Vicario Capituli Sedeuacante, qui in causa sibi delegata non facit idem Consistorium cum ipso Capitulo, secund. Pabin. quem allegat in tractat. de potestat. Capituli Sedeuacãte, part. 2. principali, q. 10. n. 14. Scacc. in tract. de appellation. q. 8. n. 70.

Tandem, lo quarto, pro complemento huius allegationis, se responde, q̃ quando estuuieramos en caso de ser el Obispo interessado, y q̃ por serlo pudiera ser recusado el Prouisor; y que tuuiera precisa obligacion de nombrar arbitros antes de proceder ad vlteriora, adhuc, en este caso no puede hasta aora auer cometido fuerça en los autos que ha proueydo, sin embargo de la recusacion y ape-

y apelacion, porque no ay auto que cōtenga gra uamen irreparable, y estā en tiempo de q̄ si fuera preciso el mandar a las partes nombrar arbitros, està el pleyto en estado de poderse hazer, y asi la apelacion del mādamiento de execucion pudo obrar solamente el efecto deuolutiuo, y no el del suspensiuo, vt supra diximus, & est iure constitutum, quod non datur appellatio suspensiua ab executione, vt in l. ab executione, & in l. ab executore, C. & ff. quorum appellationes non recipiuntur, & ita neque à pronuntiatione de exequendo rem iudicatam, aut aliam dispositionem executiuam: y esta es comun opinion, guardada en los Palacios, y Consejos, para que se dè fin a los pleytos, como despues de Geminiano, Guidō Papa, Filipo Corneo, Alexandro, y ambos Socinos, Ruyno, Grato, y Antonio Gabriel, lo resoluio Ceuallos tom. 4. practi. q. 897. nu. 933. cum seqq.

Ex quibus omnibus, resulta por precisa consequencia, que el Dean y Cabildo, y su Santa Iglesia de Cordoua tienen justicia euidente y clara para esperar de la mayor prudencia de V.m. q̄ se ha de declarar, que el Prouisor de Cordoua hasta aora no ha cometido fuerça, como en los demas pleytos no lo han declarado los demas señores Consejeros que han sido desta Real Audiencia, q̄ asi lo han declarado en los mismos pleytos. Et ita iudicari, speramus. Salua, &c.

Ldo. J.º de Morales